

Escrig, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de octubre de 1979 y 3 de junio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la inadmisibilidad alegada por la Administración, estimamos en parte, el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Joaquín Catalán Escrig, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de tres de octubre de mil novecientos setenta y nueve y de tres de junio de mil novecientos ochenta y uno, los que anulamos por disconformes a derecho en cuanto fijan el porcentaje determinante de la pensión de retiro y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le fije nueva pensión en el noventa por ciento del regulador ratificando las demás declaraciones de los acuerdos impugnados, y desestimando las demás pretensiones de la demanda; sin imposición de las costas causadas en este proceso»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

6729

ORDEN 111/00229/1983, de 27 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 23 de septiembre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Miguel López Gil, Carabinero, retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Miguel López Gil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de noviembre de 1979 y de 5 de noviembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 23 de septiembre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso interpuesto por don Miguel López Gil, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de siete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta, sobre el haber pasivo de retiro dimanante del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y ocho, debemos anular y anulamos los referidos acuerdos como disconformes a derecho y, en su lugar, declaramos el derecho del recurrente a que se le efectúe nuevo señalamiento de pensión de retiro con porcentaje del noventa por ciento, sobre la base correspondiente; con especial condena en costas a la Administración.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavilla Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

6730

ORDEN delegada número 00057/83, de 22 de febrero, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, por la que se da nueva redacción a determinados artículos del Reglamento de Especialistas de la Armada.

Por Orden ministerial delegada número 320/81, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 7/82 «Diario Oficial» número 46/82), se aprueba el Reglamento de Especialis-

tas de la Armada, y en la redacción de sus artículos 61.1, 93.1, 110, 122 y 123.1, b), se ha omitido la expresión «como Especialistas» cuando se hace referencia al servicio activo y se tratan temas tan trascendentales como reenganches, licenciamientos, obtención del carácter de personal profesional permanente y condiciones para el reingreso en el servicio activo, lo que desvirtúa la intencionalidad de la Ley de Especialistas 19/1973.

Por otra parte, en los artículos 436 y 437, al fijar las condiciones específicas que han de cumplir los Cabos primeros Especialistas y Cabos primeros Especialistas veteranos para la obtención del carácter de personal profesional permanente, y tener posibilidad de acceso a las convocatorias para ingreso en la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales, respectivamente, no se han considerado los efectos perjudiciales que produce al servicio su aplicación inmediata.

Por lo expuesto, resulta conveniente dar nueva redacción a los artículos 61.1, 93.1, 110, 122 y 123.1, b), del Reglamento de Especialistas de la Armada para ajustarse a la intencionalidad de la Ley, así como a los artículos 436 y 437 del Reglamento estableciendo una transitoriedad en su aplicación, con el fin de eliminar los efectos perjudiciales de su aplicación inmediata.

En su virtud, en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial número 1081/1977, de 7 de septiembre («Diario Oficial» número 206), a propuesta del Almirante Jefe del Departamento de Personal y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada, dispongo:

Uno. Se modifican los artículos que se expresan del Reglamento de Especialistas de la Armada aprobado por Orden ministerial delegada número 320/81, de 3 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 7/82; «Diario Oficial» número 46/82), en el sentido de que quedarán redactadas en la siguiente forma:

«Artículo 61.1 El personal Especialista que sea convocado y deseé asistir al curso II lo solicitará mediante instancia (anexo IV) dirigida al Almirante Director de Enseñanza Naval, acompañándola del correspondiente compromiso de reenganche por un periodo de tiempo que, sumado al de los servicios prestados como Especialista hasta la iniciación del curso, totalice seis años.»

«Artículo 93.1 Los Cabos primeros Especialistas que lo soliciten y sean seleccionados por la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales adquirirán el carácter de personal profesional permanente, con la denominación de Cabo primero Especialista veterano, al perfeccionar seis o más años de servicio como Especialistas en destinos de la Armada o en otros que tengan esta consideración.»

«Artículo 110. Los Especialistas podrán, si reúnen las condiciones precisas para ello, solicitar en su momento el reenganche normal o el restringido, así como las prórrogas del enganche o del reenganche que procedan.

A partir del momento en que un Especialista es nombrado Cabo primero Especialista veterano por adquirir el carácter de personal profesional permanente, no le será preciso solicitar más reenganches para continuar al servicio de la Armada.

En ningún caso los reenganches o prórrogas podrán ser causa de que se superen ocho años de servicio activo como Especialistas en la Armada. Al cumplirse este tiempo, si no se ha adquirido el carácter de personal profesional permanente, los Especialistas serán licenciados.»

«Artículo 122. Los Cabos primeros Especialistas que no hayan adquirido el carácter de personal profesional permanente al cumplir ocho años de servicio activo, como Especialistas en la Armada, serán licenciados.»

«Artículo 123.1, b) Haber transcurrido menos de un año desde su licenciamiento y faltarle tres o más años para completar ocho años de servicio activo en la Armada como Especialista.»

«Artículo 436. Para que los cabos primeros Especialistas puedan adquirir la consideración de personal profesional permanente (Cabo primero Especialista veterano), deberán haber permanecido, como tales, un mínimo de dos años en destinos de plantilla de su especialidad en buques o unidades de Infantería de Marina, excepto los Cabos Especialistas escribientes y radios, que estarán un año como mínimo en los destinos mencionados, y el tiempo restante, en destinos de plantilla de su especialidad.»

«Artículo 437. Los Cabos primeros Especialistas veteranos, para tomar parte en las convocatorias para ingreso en la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales, deberán haber permanecido, desde su ascenso a Cabo primero Especialista, tres años en destinos de plantilla de su especialidad, en buques o unidades de Infantería de Marina, excepto los Cabos primeros Especialistas escribientes y radios que estarán dos años como mínimo en buques, y el tiempo restante, en destinos de plantilla de su especialidad.»

Dos. Los artículos 436 y 437 del Reglamento de Especialistas de la Armada, serán de aplicación a la promoción ascendida a Cabo primero Especialista en junio de 1982 y promociones siguientes, fijando, para los ascendidos a ese empleo con anterioridad a la citada fecha, las condiciones específicas que regían inmediatamente antes de la promulgación del Reglamento de Especialistas de la Armada.

Madrid, 22 de febrero de 1983.—P. D., el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Saturnino Suanzes de la Hilda.